

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Apelación de auto - Sucesión
Procedencia: Juzgado Segundo de Familia de Pereira
Herederos: Luz Adriana Osorio López y otros.
Causante: Luis Horacio Osorio Salazar
Rad. No.: 66001311000220210023101

Providencia: AF-018

1.- Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el recurso de apelación propuesto contra auto proferido el **31 de agosto de 2021**, por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, a través del cual se dio apertura a la sucesión del causante Luis Horacio Osorio Salazar, negando a su vez la calidad de heredera de Luz Adriana Osorio López.

2.- Antecedentes

2.1 -. Luz Adriana Osorio López junto a otro heredero, presentó demanda para que se iniciara la sucesión de “su padre” Luis Horacio Osorio Salazar (arch. 02, de la actuación de primera instancia).

En el auto inadmisorio se cuestionó la prueba de la calidad de heredera de Luz Adriana (arch. 03, lb.): *“No se informa en la demanda ni se acredita que el de cuyus Osorio Salazar fuera casado con la madre de los interesados Luz Adriana y Rubén Darío Osorio López, señora Omeida López, ya que en el registro civil de nacimiento de la señora Luz Adriana Osorio López no hay reconocimiento paterno, ni el mismo ésta suscrito por este”*.

2.2.- Se sostiene en el escrito que subsana, que el nacimiento ocurrió cuando los “padres” sostenían unión marital de hecho, que el registro civil es plena prueba de la calidad de heredera, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la paternidad ocurrió de conformidad al art. 1º de la Ley 75 de 1968 (modificatoria de la Ley 45 de 1936), luego, si no se hubiera podido notificar al señor Rubén Darío Osorio López, o este no hubiera aceptado la atribución de la paternidad, se debería haber dejado la constancia y dar inicio al proceso de investigación de paternidad (arch. 04, lb.). Concluye, con sustento en esa misma norma, que si se expidieron copias del registro civil de nacimiento con el nombre del padre por parte del funcionario encargado del Registro, se sobreentiende que se aceptó la atribución a cargo de su hija Luz Adriana Osorio López.

2.3.- Seguidamente se emitió el auto que ora se impugna, donde se dio apertura a la sucesión, pero se negó el reconocimiento de Luz Osorio como heredera: *“No se admitirá la demanda en favor de la señora Luz Adriana Osorio Lopez por no haberse acreditado en debida forma la calidad de hija del causante, ya que no es suficiente lo manifestado por el apoderado de ésta, lo que debe complementarse con información del funcionario encargado del registro civil de nacimiento en tal sentido”*, se consideró (arch. 05, lb.).

2.4.- Oportunamente se recurrió en reposición y subsidio apelación. Sostuvo que no se requiere ningún tipo de certificación por parte del notario primero del círculo de Cartago quien expidió el registro ya que, reitera, se sobreentiende que el señor Rubén Darío Osorio López aceptó la atribución. Se allega, además, partida eclesiástica de bautismo de la mencionada (arch. 06, lb.).

El reproche horizontal fue negado, porque no se cumplió con la carga probatoria que se impuso, pues debe demostrarse que el notario encargado del registro cumplió con el trámite previsto en el art. 1º de la Ley 75 de 1968 (arch. 10, lb.). Se concedió la alzada en el efecto devolutivo (lb.).

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir

ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia¹.

En este caso se reúnen cada uno de ellos: quien propone el recurso acudió como heredera al trámite sucesorio y controvierte decisión en la que se negó esa calidad, apeló en la oportunidad legal, esgrimiendo al tiempo la sustentación; finalmente, el auto que niega el reconocimiento de heredero es apelable en el efecto devolutivo, si en la misma providencia se resuelve sobre la apertura de la sucesión (art. 491-7 del C.G.P)

Por lo anterior procede resolver de fondo la alzada, y es competente esta Sala hacerlo, al actuar como superior funcional de los juzgados de familia.

3.2.- En este caso, la controversia gira alrededor del registro civil de nacimiento de Luz Adriana Osorio López que se observa en folio digital 20, del archivo 02 de la carpeta de primera instancia, de donde se pretende derivar su vocación hereditaria para participar en la sucesión de Luis Horacio Osorio Salazar.

El documento da cuenta del nacimiento de la mencionada dama ocurrido el 17 de octubre de 1971, denunciado en forma extemporánea (20 de junio de 1978) por Blanca Oliva Giraldo de López, quien presentó como documento antecedente un acta parroquial, señaló como madre a Omeida López Giraldo, y como padre al causante Luis Horacio Osorio Salazar. Sin embargo, este no firma ni como denunciante, ni como testigo, y tampoco aparece nota de reconocimiento de hija extramatrimonial.

Sostuvo el *a quo* que el documento carece del potencial demostrativo de la calidad de hija, porque no se observa firma del mencionado, y si ocurrió lo señalado como argumentos de reproche, esto es, que el notario le notificó la atribución de paternidad y este no la rechazó, el hecho debe demostrarse con otros documentos; por el contrario, sostiene el apelante que el documento mismo, por tener la inscripción del padre, da cuenta de esa actuación y debe sobreentenderse que aceptó la atribución que se le hizo. Todo lo anterior, en el marco del artículo 2º, numeral 1º de la ley 45 de 1936, con la modificación de la Ley 78 de 1965².

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

² ARTÍCULO 2. "El reconocimiento de hijos naturales* es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

Efectivamente colige esta Sala Unitaria que la controversia de alzada tiene fundamento en esa disposición, que debe entenderse en armonía con el artículo 44 y ss. del Decreto Ley 1260 de 1970.

3.3- El reconocimiento es el acto jurídico a través del cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo, ocurre en forma voluntaria o provocada; puede hacerse por escritura pública, por testamento, ante el juez, o en el acta de nacimiento, situación esta última reglada en los artículos mencionados.

Entre otras características, se destaca que “...es un acto libre y voluntario...” (art. 55 Ley 153 de 1887); **es solemne**, porque “...para que produzca efectos jurídicos debe ajustarse a las formalidades legales respectivas. En el reconocimiento las solemnidades se confunden con el acto, es decir, que son de su esencia.”³. **Es expreso**, quien reconoce debe manifestar su voluntad explícitamente, acto que se entiende con la firma del registro civil⁴.

3.4. De la lectura de los artículos pertinentes de las normas antedichas, ocurre que, si el denunciante del nacimiento no es el padre (como ocurre en el caso), el notario debe interrogarlo respecto del nombre y residencia de aquel, entre otros datos. Agrega la norma (art. 54, DL 1260) que “...las anotaciones correspondientes, junto con las bases probatorias de tal imputación, expresadas por el denunciante, previa exigencia de no faltar a la verdad, bajo su firma y la del funcionario, se harán en hojas especiales, por duplicado.”

Contrario sensu, se anotará el nombre del padre en el folio del registro “...cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo.” (Ib.)

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.”

³ PARRA Benítez, Jorge. Derecho de Familia. Segunda Edición. Ed. Temis. Bogotá 2017. Pág. 460.

⁴ Cfr. (i) Ib. Págs. 459 y ss. (ii) SUÁREZ Franco, Roberto. Derecho de Familia. Filiación. Régimen de Incapacidades. Segunda Edición. Ed. Temis. Bogotá 1992. Págs. 55 y ss.

Cuando el registro de nacimiento de un hijo extramatrimonial no fuere suscrito por el presunto padre, bien como denunciante, bien como testigo, deberá citarse a quien se imputa la paternidad para que manifieste si acepta o rechaza tal imputación (art. 57, lb.). “[Si] *el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.*” (art. 58, lb.⁵) (se subraya); en caso contrario, “...*en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas*” (lb.). Luego del último evento, o de no lograrse la comparecencia del presunto padre “...*el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil informará lo acontecido al competente defensor de menores, a quien enviará el ejemplar de copia de la hoja adicional del folio de registro, dejando en el original constancia de la remisión.*” (art. 59, lb.).

Corolario de este punto, entiéndase que, el reconocimiento expreso de paternidad se ve reflejo, según disposiciones legales citadas, con la firma del padre en el folio del registro civil de nacimiento, bien sea actuando como denunciante⁶ o testigo, o en la diligencia de reconocimiento de la paternidad que se extiende en el mismo folio, de todo lo cual carece el documento que se otea en el folio digital 20, del archivo 02 de la carpeta de primera instancia.

No sobra advertir que las formas de reconocimiento de hijo extramatrimonial están definidas en la ley (Ley 75 de 1968, artículo 1°; Ley 497 de 1999, artículo 9°; Ley 1098 de 2006, artículo 109), no estando dentro de ellas la Partida de Bautismo u otro documento o “acta parroquial”, como un documento idóneo para hacer constar un reconocimiento.

3.5.- Frente a lo anterior el apelante arremete señalando que, con fundamento en el inciso final del numeral 1°, artículo 2° de la Ley 45: “*Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse*”. Luego, agrega, si el nombre del padre aparece en el registro, “se sobreentiende” que aceptó la atribución.

Surge con precisión el interrogante a resolver ¿si en el registro civil se incluye el nombre del padre extramatrimonial, sin que se observe su firma como denunciante, testigo o en la diligencia

⁵ La misma indicación se da, en el inciso segundo del numeral 1ro del artículo 2° de la Ley 45 de 1936, con la modificación de la Ley 75 de 1968: “*Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.*”

⁶ CSJ, sentencia STC1899-2019. En este caso no es menester, además, la firma de la diligencia de reconocimiento.

de reconocimiento, surte efectos como reconocimiento voluntario de paternidad? Y de contera, ¿es útil como prueba de la vocación hereditaria frente al designado como padre?

Entiende la Sala que la respuesta debe ser negativa, porque con independencia de los datos de la sección genérica⁷ que constituyen requisito esencial de la inscripción (Art. 52 DL 1260), lo cierto es que en un instrumento en tales condiciones no obra un verdadero reconocimiento voluntario, ni el mismo puede darse por supuesto porque se incluya el nombre de quien se designó como padre por quien realizó la denuncia, pues se desconocerían sus características esenciales, la solemnidad y el carácter expreso del acto de reconocimiento estudiado según lo que previamente se anotó: para que el reconocimiento de la paternidad produzca efectos jurídicos debe ajustarse a las formalidades legales, mismas que no se cumplen en el *sub judice*, porque, por más que aparezca en el registro civil el nombre de quien se señala como padre, es necesario también que aparezca su firma; argumento suficiente para que decaiga la tesis del apelante.

En el documento aportado no obra un reconocimiento de hija extramatrimonial como acto personal, voluntario, expreso y solemne que se pueda atribuir al causante, pues se reitera, no existe constancia de que expresamente haya aceptado la condición de padre como declarante o denunciante, como testigo o en diligencia de reconocimiento ante el funcionario competente. Tampoco obra anotación de decisión judicial que así lo disponga.

Luego entonces, el registro civil como instrumento público da cuenta del nacimiento de Luz Adriana Osorio López, mas no del acto de reconocimiento de la paternidad que en él se quiere ver, que no se perfeccionó en el documento porque no se observa la intervención del presunto padre.

3.6.- Se descarta un reconocimiento ficto o presunto, si es que se llegare a considerar que el presunto padre fue notificado, pero no compareció, porque tal posibilidad operaba, pero dentro del reconocimiento judicial que estaba contemplado en el numeral 4º, art. 2º, Ley 45 de 1936, con la modificación de la Ley 75 de 1968.

⁷ "nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central"

3.7.- Si bien, el estado civil y la calidad de herederos son asuntos diferentes, por regla general la vocación hereditaria se soporta en el registro civil en el que se señala la filiación; con la expedición del DL 1260 de 1970 (art. 101), solamente ese documento sirve como prueba del estado civil, quitando tal facultad a las partidas eclesiásticas, que tenían calidad de prueba supletoria al tenor del art. 19 de la Ley 92 de 1938⁸. Por lo anterior, con ese propósito ninguna consideración extra amerita la partida de bautismo allegada con el memorial contentivo del recurso, que no puede tenerse ni como prueba del estado civil, ni como prueba de reconocimiento de la paternidad.

3.8.- Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión apelada, sin condena en costas al no existir parte vencida.

Con base en lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Confirmar el auto del 31 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Sin Condena en costas.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
MAGISTRADO

⁸ "La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil."

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
02-11-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ef3bb047d7951e419037e41d5296be5d69c88186f0881f9b2924bf81be61a9**

Documento generado en 29/10/2021 11:30:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>